



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°233

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto con solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia; y en la que además se solicita tramitar sucesión procesal ante el fallecimiento del ejecutante, bajo las siguientes pretensiones: “(...) se tenga como únicos herederos del señor *JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO (QEPD)* en el proceso, a los señores: a. *Jhonny Janier Palacio Maya*, identificado con cédula de ciudadanía N°94’281.240 b. *Gloria Edith Palacio Maya*, identificada con cédula de ciudadanía N°29’812.568; 2. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1’000.000, en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*, a favor de la señora *Marina Rendón Restrepo*. 3. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1’000.000, en contra de la *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*, a favor de la señora *Marina Rendón Restrepo*. 4. Que se condene en costas y agencias de derecho a las entidades *Colfondos S.A.*, *Protección S.A.* y *Colpensiones S.A.*, en el presente trámite. (...)”. Al tiempo que se incluye un acápite denominado “*Denuncia de Bienes*” en el cual, previa enunciación de las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se solicita aplicar sobre ellos las medidas cautelares de embargo y secuestro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Antecedentes:

Revisada la solicitud se encontró que en el mes de septiembre del año pasado, fue remitida a este Despacho petición de adelantar la ejecución en iguales términos a los que ahora se pretende; es decir para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la Sentencia 011 del 13 de febrero de 2020, dictada por este Juzgado; omitiendo manifestar y anexar, como ocurre nuevamente, documental que acredite la condición de la persona a favor de la cual se pide sea librado el mandamiento de pago, que además va direccionado a entidades respecto de las cuales no aparece alusión en la citada providencia. En consecuencia, se tiene que por auto 427 del 16 de septiembre de 2022 se resolvió, “*NEGAR el mandamiento de pago solicitado en nombre y representación del señor José Benicio Palacios Gallo (...)*”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en dicha providencia y se ordenó su archivo, decisión que quedó en firme.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Frente a la solicitud de sucesión procesal y ejecución de la sentencia:

Ahora bien, en marco de la relación fáctica expuesta, se tiene que la solicitud allegada por el abogado Stephen Pastrana Mejía, esta vez manifestado estar actuando como mandatario de Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, se concentra en dos aspectos que pretende sean resueltos por esta vía procesal, así: **i)** tener como “*únicos herederos*” de José Benicio Palacios Gallo en el proceso a los mencionados señores; y, **ii)** la ejecución de las obligaciones contenidas en la Sentencia 011 del 13 de febrero de 2020, a favor de la señora Marina Rendón Restrepo, respecto de quien no menciona su calidad ni acredita que represente los derechos del beneficiario original de la condena.

Al respecto, lo primero que conviene aclararle al representante de la parte actora es que la naturaleza del proceso ejecutivo no es la de reconocer vínculos o relaciones de orden hereditario frente al causante, así como tampoco hacer algún tipo de asignación proporcional de lo debido; por lo que ante el fallecimiento del ejecutante, lo procedente es aplicar lo previsto en la normatividad civil para la figura de la sucesión procesal, partiendo del supuesto que no se está presentando una nueva demanda o iniciando un trámite nuevo, tendiente a la condena de una pretensión diferente a la que se solicitó y falló en nombre y representación del señor José Benicio Palacios Gallo; sino que por el contrario se está continuando con los trámites subsiguientes necesarios para el perfeccionamiento de las pretensiones solicitadas en el proceso ordinario, teniendo como sucesores procesales a sus hijos de acuerdo con lo solicitado, pero entendiéndose que con el poder inicial con el que se promovió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el abogado mantiene la potestad de formular solicitud de ejecución en representación del causante, para obtener la materialización de las condenas a su favor; siempre que sus herederos no revoquen dicho mandato, de acuerdo con lo previsto en el 76 del Código General del Proceso. Se precisa en todo caso, que la suma perseguida hace parte de la masa sucesoral del demandante fallecido y, la sentencia que aquí se emita, debe ser incluida en el inventario de sucesión, por lo que las sumas pendientes de pago deben mantenerse en cabeza del beneficiario original de las condenas.

Ahora bien, definida la viabilidad de tener como sucesores procesales del fallecido José Benicio Palacios Gallo a sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, reiterando que esa calidad se les otorga bajo una figura eminentemente procesal (artículo 68 del C.G. del P.), que no confiere titularidad alguna (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa normativa dispone, sin otra exigencia adicional; debe examinarse si la solicitud de ejecución presentada para ser tramitada después del proceso ordinario, reúne los requisitos para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia que se exhibe como título base de recaudo.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



En este orden, evidencia este Juzgador la necesidad de volver sobre lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 - 4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En estas condiciones, advierte este Juzgador nuevamente inconsistencias de forma y de fondo que hacen improcedente el trámite de la ejecución solicitada, como se explicó en auto interlocutorio 427 del 16 de septiembre de 2022, y que se permite reiterar, así:

En primer lugar, llama la atención que aunque se acude exhibiendo como título ejecutivo la sentencia 011 del 13 de febrero de 2020 dictada en Audiencia de la misma fecha, y en la cual se condenó específicamente al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca a efectuar una reliquidación pensional a favor del ejecutante original, sin mencionar ninguna otra entidad; la ejecución ahora se pretenda en contra de tres Administradoras de Fondos de Pensiones que no fueron parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento laboral del cual emerge la ejecución solicitada, incumpléndose con ello el presupuesto relativo a que la obligación insatisfecha provenga del que se anuncia como deudor.

Igualmente, resulta extraño al caso que la ejecución se promueva a favor de la señora Marina Rendón Restrepo de quien no hay una sola referencia en el proceso; toda vez que si bien la sentencia ordenó reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO o **a quien sus derechos represente**, el reajuste de la pensión de jubilación reconocida, a la demanda de ejecución no se acompaña ningún documento que acredite la condición de aquella, ante el fallecimiento del beneficiario y demandante original.

Bajo estas circunstancias, advierte el Despacho que el documento que se aporta como base de la acción ejecutiva, se torna insuficiente para predicar la existencia de una obligación que tenga las características de ser clara, expresa y exigible a favor de quien pretende su libre mandamiento de pago y a cargo de las que se anuncian como sus deudoras; habida cuenta que el condenado es el Municipio de Sevilla y que el beneficiario es el fallecido señor José Benicio Palacios Gallo, respecto de quien no se explica la calidad que ostentaría la

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



señora Marina Rendón Restrepo.

Según el anterior análisis, aunque no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión en un proceso ejecutivo, por vía Jurisprudencial, el H. Consejo de Estado, ha tratado el tema en los siguientes términos:

“(...) [E]n los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.”¹

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, a juicio de este Despacho, como nuevamente del título ejecutivo no puede derivarse una condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., en los términos que pretende el solicitante; emerge imposibilidad de tenerlas como entidades obligadas expresamente al pago que por vía ejecutiva se gestiona en nombre del señor José Benicio Palacios Gallo, pero a favor de la señora Marina Rendón Restrepo, de quien tampoco es posible determinar su condición de acreedora según quedó advertido; especialmente porque se reitera, hay carencia absoluta de prueba sobre la legitimidad que le asiste para su pago.

Lo anterior, conlleva la inexistencia de título ejecutivo debidamente constituido, que respalde las pretensiones de la presente ejecución, el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad de la obligación, que recae sobre las ejecutadas y que debe pagar a favor de quien se solicita sea librado el mandamiento de pago. Siendo así, no se cumplen los presupuestos a partir de los cuales sea posible derivar de la providencia que se erige como supuesto de la obligación ejecutiva, que sean las entidades accionadas las llamadas a asumir lo que se demanda cumplir, premisa indispensable para un eventual mandamiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO, 31 de agosto de 2021. Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de José Benicio Palacios Gallo (q.e.p.d.) a sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, bajo los planteamientos expuestos. Aclarándose que tal calidad no les confiere titularidad alguna sobre la suma que se persigue, la cual hace parte de la masa sucesoral a adjudicar como quedó reseñado.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en nombre y representación del señor José Benicio Palacios Gallo de acuerdo con las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones que correspondan archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, teniendo en cuenta que hasta el momento no se han allegado las pruebas requeridas en la Audiencia Inicial del 14 de marzo de 2023 ([20ActaAudienciaInicial20230314.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 507

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00429-00
DEMANDANTE	LAURA ELENA ROJAS ABADÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente se encuentra que hasta el momento no se ha allegado la prueba documental ordenada en el presente proceso, dado lo anterior, **se dispone:**

1. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 30 de mayo de 2023 a las 9 A.M.
2. Requerir nuevamente a la entidad demandada para que en el término de 5 días hábiles se sirva allegar la prueba documental requerida
3. Dado lo anterior, una vez allegada la prueba en mención, incorpórese por auto que será notificado por estados, sin perjuicio de la remisión virtual a cargo la accionada, en cuyo caso habrá de proveerse conforme las disposiciones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, extendido en su vigencia por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 508

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00053-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LUIS GENARO GIRALDO SERNA Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se hace saber que no ha sido posible la notificación de la menor María José Giraldo Giraldo, hija del patrullero Héctor Fabio Giraldo Moncada (fallecido), representada por la señora Leydi Marcela Giraldo Aristizábal y compañera presunta del mencionado, como se indicó en la auto que admitió la demanda, a costa de la parte demandante, se procederá conforme al artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual remite a las normas del estatuto de procedimiento civil, es decir al Código General del Proceso para emplazamiento del demandado, para tal efecto se dará aplicación a los artículos 291 y 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. EMPLAZAR a la menor María José Giraldo Giraldo, hija del patrullero Héctor Fabio Giraldo Moncada (fallecido), representada por la señora Leydi Marcela Giraldo Aristizábal y compañera presunta del mencionado, en los términos dispuestos en la presente providencia.
2. Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se PUBLICARÁ por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local tal como el periódico El Tiempo o El Espectador, o cualquier otro medio de comunicación masivo, lo cual deberá hacerse el domingo; o en cualquier otro medio masivo de comunicación, el cual podrá hacerse en cualquier día entre las 6:00 AM y las 11:00 PM.
3. Las partes dispuestas en este proveído dispondrán la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso primero del artículo 108 del C.G.P.

4. Así mismo, se deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.
5. Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca).
6. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
7. Hacer saber a la parte demandante que deberá dar cumplimiento al trámite del emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, devolución de notificación por aviso de la señora Yolanda Isabel León Restrepo, no pudiéndose localizar para su notificación.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 506

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2023-00045-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA- INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se hace saber que no ha sido posible la notificación de la señora Yolanda Isabel León Restrepo, como se indicó en el auto que admitió la demanda, el Despacho, en este momento, y con el fin de determinar el lugar de localización de la referida, dispone requerir a la parte demandante, con el fin que aporte el lugar de su domicilio, igualmente teniendo en cuenta que las partes han acudido previamente, para la resolver sus conflictos, a la Inspección Municipal de Ulloa-Valle del Cauca, se ordena oficiar esa inspección para que aporte dicha información de acuerdo a las diligencias que se adelantaron en esa oficina. Tales requerimientos se realizarán por la secretaria del Despacho, y para el efecto se concederá un término de cinco (5) días, término contado a partir de la remisión de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.